



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, con el propósito de acreditar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, con los demandados, se pudo constatar que la misma no se atempera a los postulados de la norma referenciada, de un lado, porque respecto a la notificación vía email y whatsapp surtida con los señores Cesar Augusto Uribe y María Enerieth Leal Tabares, ambas carecen del acuse del recibido por parte de su destinatario, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; y del otro, porque de las guías o constancias de entrega, a través de la empresa de servicio postal 472 aportadas, no es posible evidenciar a ciencia cierta la documentación que les fue remitida y recibida por sus destinatarios, habida cuenta que en el ítem “Contiene”, dicho espacio aparece sin diligenciar, máxime si tenemos en cuenta que la demanda cotejada aportada por el libelista y que obra en archivo pdf 38, carece de la fecha en la cual se le hizo el correspondiente cotejo, en síntesis, se trata de documentos que fueron presentados en forma aislada, y en tales circunstancias no es posible determinar que se trate de los documentos que en realidad le hubieren sido remitidos a los demandados.

Sírvase proveer.

Calarcá, 08 de septiembre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00034
Inter. 1226

Vista la anterior constancia secretarial, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, y por ende, evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir a la parte demandante, para que por conducto de su apoderado judicial, proceda a repetir la notificación personal con los demandados, bien sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando estricta aplicación a lo dispuesto en las citados preceptos legales; o en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y, particularmente, entre otros, se dispuso lo siguiente: **“Tercero. Declarar *EXEQUIBLE* de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.**

No obstante lo anterior, y, como quiera que en archivo pdf 49 milita memorial poder conferido por la codemandada **MARIA ENERIETH LEAL TABARES**, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, tenerla por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído, de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021, por la cual se admitió la demanda y la providencia de fecha 12 de abril de 2021, por la cual se admitió la reforma a la demanda.

Dicho lo anterior, hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá

por conducto de su apoderado copia del auto admisorio de la demanda, el auto que admitió su reforma, junto con la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, le empezará a correr el término para contestar la demanda y formular las excepciones que a bien considere.

Por último, ténganse a los doctores **JUAN PABLO MORENO MONCADA y PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA.**, como apoderados judiciales de la codemandada señora **MARIA ENERIETH LEAL TABARES.**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado, ello lógicamente con las limitaciones a que alude el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e462bc2b66540ff85fbfe5f1d6868269ab2c1d17a12fac6259af992a4e8313b
Documento generado en 08/09/2021 04:22:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>